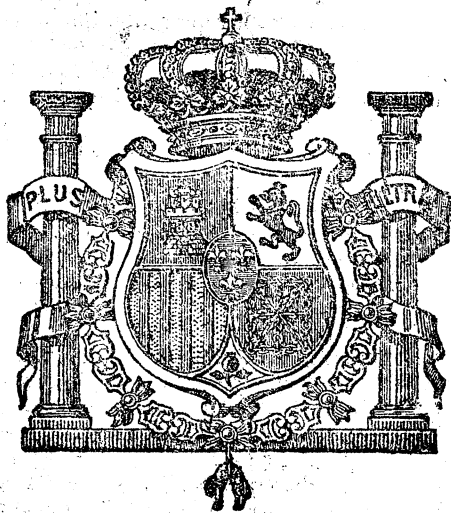


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|--|----------------------|----|
| MADRID..... | Por un mes, pesetas. | 5 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 20 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SANLÚCAR DE BARRAMEDA 28, 10 noche.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia continúan en Sanlúcar de Barrameda sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey, acompañado de los Sermos. Señores Duques de Montpensier é Infante D. Antonio, ha visitado en Bonanza esta mañana el depósito de torpedos; y por la tarde ha presenciado la Real Familia las maniobras de una seccion de caballería, mandada por el Infante D. Antonio, y ejecutadas con admirable precision.

Mañana irán SS. MM. á San Fernando y al Arsenal de la Carraca.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 24 de Enero del presente año Doña Rafaela Jimenez Baronesa, viuda de Joyosa, y su hija Doña María Isabel Lopez y Jimenez acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando que por espacio de 10, 20 y más años continuos hasta los días del 1.º al 5 de Setiembre último no había existido en la acequia de Madrid y sitio próximo á la acequia de Centen tajadera ni otro obstáculo que impidiera en que en todo tiempo discurriese libremente el agua y la aprovecharsen, como venian haciéndolo, en los usos que tenían por conveniente; que en los días ya indicados del 1.º al 5 de Setiembre de 1880 Francisco Muro, Hermenegildo Paul y Silvestre García, vecinos de Sobradiel, acompañados de Manuel Bernal, carpintero, vecino de Torres Revellen, colocaron en la acequia llamada de Madrid y punto antes indicado, próximo á la de Centen, una tajadera con llave que cuando está cerrada no deja discurrir el agua por dicha acequia de Madrid; que con estos hechos se había cometido un doble despojo, toda vez que se había hecho una obra en una acequia de la pertenencia de las demandantes, é interrumpido el paso y aprovechamiento del agua que por la misma discurría:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los demandados, el Juez dictó auto restitutorio que se llevó á efecto; y notificado á los despojantes, éstos apelaron de dicho auto para ante la Audiencia del distrito:

Que sustanciándose la apelacion antes indicada, Don Mateo García y Lapuente, como apoderado del Conde de Sobradiel, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á los Tribunales de justicia en el conocimiento del interdicto antes expresado, acompañando á su instancia un ejemplar de las reglas acordadas en 1773, á que había de sujetarse la hermandad de la acequia de Madrid mientras no se formasen las Ordenanzas y se aprobaran:

Que el Gobernador, en su vista, dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en este negocio, fundándose en que no se trataba de un despojo sino de un aprovechamiento de agua; y para ello había de atenerse á lo prevenido en la concordia de la hermandad de las acequias referidas, y que está declarado en sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que las concordias tienen fuerza y carácter de Ordenanzas de riego; que en decision de 16 de Enero de 1867 se declaró ser de la competencia de la Administracion las cuestiones que se susciten sobre inteligencia y aplicacion de las Ordenanzas de riego, y que en este caso se trataba de aplicar las de estas acequias sobre el modo de aprovechar unas aguas que disfrutaban en su totalidad los propietarios en los días de su respectivo afor, pues sobre el dominio de las dichas aguas no había cuestion alguna, reconociéndole todos mutuamente con arreglo á las referidas Ordenanzas:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza dictó auto declarándose competente; y comunicada al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al requerir de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza, se limitó á citar las resoluciones recaídas en casos particulares, así en Reales decretos á consulta del Consejo de Estado como en sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, lo cual, según la jurisprudencia constante acerca de la aplicacion é inteligencia del art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado, no puede estimarse como cita de la disposicion legal que atribuye el conocimiento del asunto á la Autoridad requirente:

2.º Que al dejar de cumplirse por el Gobernador el prescrito reglamentario antes transcrito, se ha incurrido en un vicio en el requerimiento, que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1878 Cándido Urruchi, vecino de Bozoo, y Pedro Urruchi, vecino de Ayuelas, denunciaron al Juzgado de primera instancia el hecho de que por el Ayuntamiento y Junta pericial del expresado pueblo de Bozoo se habían cometido abusos y exacciones ilegales en el reparto de la contribucion territorial de los dos últimos años, ó sea en los de 1877-78 y 1878-79, subiéndose á unos las cuotas y rebajándose á otros, hasta el punto de haber algun terrateniente que no pagaba cantidad alguna; que tales repartos se habían formado la capricho, sin antecedentes ni datos de ningun género, y

sin que hubieran sido expuestos al público, según previene la ley, por cuya circunstancia no había podido reclamarse de agravios en tiempo oportuno, y que tales abusos podrian acreditarse confrontando los repartos citados con los de 1876-77:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez, considerando que debía conocer del hecho denunciado la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, elevó á ésta las actuaciones, la cual declaró procesados á los individuos que componian el Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Bozoo en el tiempo á que la denuncia hacia referencia:

Que en vista de ello los procesados acudieron al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion á los Tribunales de justicia, como así lo hizo, fundándose en que, al tratarse de una reclamacion de agravios en la evaluacion de la riqueza, los interesados D. Cándido y D. Pedro Urruchi debieron acudir, si se creyeron perjudicados, á la Administracion activa, que era á quien en primer término correspondia el conocimiento de ello, ó á la via contencioso-administrativa en su caso; en que si del juicio de agravios que había de tener lugar ante la Administracion resultasen motivos para presumir delincuencia en el Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Bozoo por abusos cometidos en la formación del repartimiento y evaluacion de la riqueza, entonces hubiera sido procedente que, ya á excitacion de la Administracion, ó ya por denuncia de los perjudicados, los Tribunales ordinarios persiguieran á los culpables hasta imponerles la pena que los correspondiese; en que hasta tanto que se depurara administrativamente la responsabilidad del Ayuntamiento y Junta pericial de Bozoo en 1878; el Tribunal ordinario carecia de competencia para conocer de los hechos denunciados; existiendo, por lo tanto, la cuestion previa de que trata el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y citaba el Gobernador los artículos 199 de la ley Municipal, 83 y 84 de la de 25 de Setiembre de 1863, el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el de 7 de Julio de 1880, y el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 ya mencionado:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos dictó auto declarándose competente, alegando que en el momento que llega á noticia de los Tribunales la comision de un delito, es un deber de los mismos proceder á su averiguacion y castigo; que el juicio criminal es independiente del administrativo, porque el primero se limita á juzgar el delito, y el segundo á declarar sobre la conducta y responsabilidad en que hayan podido incurrir los gestores de fondos públicos; y que el delito de falsedad, que era el indicado por el Ministerio fiscal como objeto del proceso, no exigia la previa resolucion gubernativa para que copocieran de él los Tribunales; que el art. 199 de la ley Municipal, alegado por el Gobernador, autoriza expresamente á los Tribunales para admitir las denuncias sin necesidad de previa resolucion gubernativa cuando se trata de abusos cometidos por haberse fijado menores cuotas á los individuos de Ayuntamiento que las que vinieran pagando anteriormente, siendo éste uno de los extremos que comprendia la denuncia que había dado origen al sumario en cuestion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que, al fijar la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, atribuye á la expresada jurisdiccion el conocimiento de las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales cuando dichas cuestiones pasen á ser contenciosas:

Visto el art. 198 de la ley Municipal vigente, que termina que además de los recursos administrativos establecidos por la ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que en este mismo artículo se determinan:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que autoriza á los Gobernadores para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia que hicieron ante los Tribunales de justicia Cándido y Pedro Urruchi sobre los abusos cometidos en el repartimiento municipal de Bozoo, imponiéndoles, como á otros vecinos, mayores cuotas de las que les correspondían, así como se rebajaron las de algunos indebidamente, de lo cual se desprende que se trata de agravios en la fijación de la riqueza imponible, asunto de que debe conocer la administración activa, y en su caso la contenciosa:

2.º Que de los mencionados recursos administrativos interpuestos dentro de los plazos legales resultará si existen motivos para presumir delincuencia por parte del Ayuntamiento y asociados que intervinieron en el reparto del impuesto y en la evaluación y fijación de la respectiva riqueza, y en este caso habrá lugar á remitir el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios:

3.º Que sin perjuicio de ello, y una vez agotados los recursos administrativos, pueden los vecinos y hacendados, con arreglo á la disposición que queda trascrita de la ley Municipal, perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados que hubieran sido causantes del mismo:

4.º Que existe, por lo tanto, en el presente caso la cuestión previa á que se refiere el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo determinado en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Diciembre último y lo dispuesto en la excepción 5.ª del art. 6.º del reglamento de contratación de 18 de Junio anterior; visto el informe del Consejo de Estado en su Sección de Guerra y Marina; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general de Caballería para subarrendar por gestión directa, por no haber dado resultados las dos subastas verificadas, el todo ó parte de las 200 fanegas de tierra, equivalentes á 12 hectáreas, 24 áreas y 64 centiáreas, enclavadas en la dehesa de Moratalla, que no son necesarias para el sostenimiento del ganado de la Remonta de Córdoba.

Dado en Sanlúcar de Barrameda á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Ramon Lopez Avellás, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Manuel Pedregal y Cañedo, y la Administración

general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Abril de 1880, que desestimó cierta reclamación de aquel interesado, contratista que fué de las obras de mejora del puerto de Cudillero, sobre abono de materiales y medios auxiliares:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 13 de Julio de 1876 fueron adjudicadas, previa licitación pública, las obras de mejora del puerto de Cudillero á favor de D. Ignacio Prieto Crespo, en la cantidad de 338.845'04 pesetas; y por otra de 16 de Junio de 1877 se aprobó la cesión que de dicha contrata hizo aquel interesado á D. Ramon Lopez Avellás:

Que en 16 de Octubre siguiente el Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo remitió á la Dirección general de Obras públicas una instancia de Lopez Avellás, solicitando la rescisión del contrato, conforme á lo dispuesto en el artículo 39 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, puesto que habían transcurrido más de cuatro meses desde la expedición de las certificaciones correspondientes á los de Marzo y Abril anteriores, que así como la del de Mayo estaban por satisfacer, según acreditaba con otra del Interventor de la Administración económica; informando el Ingeniero que se dió principio á los trabajos en 14 de Agosto de 1876, y que, según la certificación expedida á fin de Setiembre, la obra ejecutada importaba 33.919'42 pesetas. Y después de varios incidentes para apreciar si el contratista había realizado la cantidad de obra proporcional al tiempo transcurrido, por Real orden de 16 de Agosto de 1878, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se declaró rescindida la contrata, disponiéndose en 23 de Noviembre que se verificase una sola y definitiva recepción de las mencionadas obras del puerto de Cudillero, lo cual tuvo efecto, aprobándose en 14 de Mayo de 1879 el acta de recepción por la Dirección general del ramo:

Que en 4 de Octubre el Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo elevó á la Superioridad los datos para la liquidación de la contrata de las obras referidas, informando á la vez, entre otros extremos, que no pudo aceptarse la cantera de Soto indicada en el proyecto para la extracción de la sillería, y hubo que recurrir á la de los Cabos y Santianes, resultando por causa de los transportes terrestres un precio mayor del marcado en el presupuesto, y que para tasar la parte de medios auxiliares que debía abonarse al contratista, se había seguido lo dispuesto en el art. 8.º de las condiciones adicionales de la misma contrata, deduciendo la relación entre la obra ejecutada y el proyecto, y multiplicándola por la parte consignada para el caso, ascendiendo la liquidación en junto á 48.681'47 pesetas, y á 58.024'75, aumentadas del 17 por 100 correspondiente á la subasta; añadiendo en la Memoria que no se había determinado el transporte del material acopiado en las canteras de los Cabos y Santianes, por faltar en Cudillero espacio donde colocarlo:

Que pasado el asunto á informe de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, entendió que las variaciones de que daba noticias el Ingeniero, no debieron haberse efectuado sin dar cuenta á la Superioridad; que si bien era procedente admitir como obra ejecutada el material acopiado en Cudillero, puesto al pie de la obra, y podía por equidad aceptarse el que se hallara preparado en cantera, teniendo hecho siquiera el desbaste, en ningún caso podían recibirse ni abonarse su importe en la liquidación según se proponía, materiales ó bloques informes situados en canteras que distan de la obra 12 ó 15 kilómetros, donde habrían de quedar abandonados ó ser onerosa su custodia, prescribiendo el art. 55 del pliego de condiciones generales, que han de ponerse al pie de la obra, quedando al arbitrio de la Administración recibirlos ó no en el punto en que se encuentren; y que si el contratista pretendía el abono del material que tenía en cantera, debía ponerlo todo en condiciones aceptables para que fuese de recibo, en los términos prescritos por el citado artículo y depositado á las inmediaciones de la obra, bien sobre el muelle ya construido, que sólo en el espacio últimamente terraplenado junto al espigón ofrecía algunos centenares de metros superficiales, que parecían disponibles, bien en algún otro punto cercano donde fuese posible su custodia. En cuanto á los medios auxiliares manifestó que, salvo la partida relativa á la indemnización de canteras, ocupación de terrenos, etc., el resto del importe del presupuesto para aquellos correspondía exclusivamente á una parte de obra que ni siquiera había intentado acometer el contratista, cual era la fabricación, transporte y asiento de los bloques de hormigón hidráulico, para cuyos trabajos se incluían en presupuesto tres grúas y dos gabarras, y en la explotación de la cantera de Soto, de la que no se había empleado ningún material, y cuyo transporte tenía que hacerse con otras dos gabarras, á cuyo remolque estaban destinadas dos lanchas, habiéndose servido en su lugar el contratista de otras canteras en las que el transporte de material se abonaba sin contar para nada con los medios auxiliares, por lo cual opinó la Sección que el prorrateo del presupuesto de los mismos sólo se hiciese en la partida correspondiente á la indemnización de canteras, ocupación de terrenos, etc., que ascendía á 4.000 escudos, y de la que debía abonarse la parte proporcional á la obra ejecutada; y por todo ello propuso, á la vez que varias advertencias al Ingeniero Jefe de la provincia, que podían aprobarse los datos para la liquidación, rebajando de su importe 1.712 escudos 460 milésimas, en que se valoraba la sillería y las que se hallaban en las canteras y no convenía recibir, y 1.940 escudos 827 milésimas, abonados de más en el artículo de medios auxiliares, reduciendo el importe de la obra ejecutada á 47.823'75 pesetas, que con 1.067'39, importe de las herramientas recibidas, ascendía á 48.891'14 pesetas, que era la cantidad total que el contratista tenía derecho á percibir, salvo la deducción de la que hubiera recibido á buena cuenta:

Que remitidos los datos de liquidación al Ingeniero para que los reformara, en 13 de Diciembre de 1879 los devolvió á la Dirección general y á la vez un oficio del contratista mostrándose no conforme con las variaciones ántes indicadas, y alegando la obligación que á su juicio tenía la Administración de tomar todos los materiales acopiados, aun cuando debieran ser transportados al pie de la obra en el término de un mes, á no ser que prefiriese recibirlos en el punto en que se encontrasen, como hasta entónces había sucedido, por no habersele indicado nada respecto á su transporte; y que tampoco procedía la rebaja en el prorrateo de presupuesto de medios auxiliares, invocando al efecto el art. 3.º del pliego de condiciones adicionales, y expresando además que había funcionado una grúa en los trabajos, que en la explotación de canteras se originaron gastos para indemnización de las mismas, ocupación de terrenos y servidumbres temporales, habiéndose establecido para el transporte de materiales en el emplazamiento de la obra, una vía de servicio compuesta de traviesas y llantas;

Y que el Ministerio de Fomento en 1.º de Abril de 1880 expidió la Real orden por la cual, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general, de acuerdo con los dictámenes emitidos en 13 de Noviembre y 19 de Enero anteriores por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se resolvió: primero, desestimar la reclamación del contratista, respecto á la rebaja del abono de materiales acopiados y medios auxiliares; y segundo, aprobar la cantidad de 48.891'14 pesetas á que ascendía el importe de las obras ejecutadas, conforme á los datos de la liquidación, debiendo formarse ésta por la Ordenación de pagos, reintegrando el contratista, en la forma que correspondiera, 7.068'85 pesetas que ha percibido de más (en la diferencia hasta 55.959'99 á que ascendía el importe de las certificaciones expedidas).

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 10 de Junio de 1880 el Licenciado D. Manuel Pedregal y Cañedo, en nombre de D. Ramon Lopez Avellás, presentó demanda ante el Consejo de Estado, la cual dió por reproducida, después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 1.º de Abril anterior, en cuanto por ella se desestima la reclamación entablada por el contratista, y que se abone á Lopez Avellás el importe de los materiales acopiados fuera de la obra y recibidos por el Ingeniero comisionado al efecto, igualmente que la parte presupuesta para medios auxiliares, según fué practicada por el referido Ingeniero;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 21 de Mayo del corriente año pidiendo que se abuelva á la Administración general de la demanda interpuesta, y que se declare firme y subsistente la Real orden impugnada:

Visto el pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, que dispone en el art. 55 que en los casos de rescisión á que se refieren los artículos 39, 51 y 52, los materiales acopiados y puestos al pie de obra, si son de recibo, serán tomados por cuenta de la Administración al precio de contrata; y que también se tomarán al contratista los materiales que tenga acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de ésta en el término de un mes, á no ser que la Administración prefiera recibirlos en el punto en que se encuentren:

Vista la condición 8.ª de las adicionales á las facultativas para la construcción de las obras de que se trata, según la cual, la partida para medios auxiliares pertenecerá al contratista si termina aquellas; y en caso de que así no fuese, se prorrateará dicha cantidad según el importe de la obra ejecutada:

Considerando que, si bien según lo preceptuado en el artículo 55 del pliego de condiciones generales, la Administración debe recibir el material acopiado fuera de la obra, este deber supone la obligación anterior en los contratistas de trasladar dichos materiales al pie de la misma, á no preferir lo contrario la Administración; y en el caso presente ni han sido trasladados á las inmediaciones de Cudillero, ni se ha eximido al contratista de verificarlo en el término señalado al efecto:

Considerando que aun cuando el Ingeniero de la provincia recibiese los materiales en cuestión, situados en cantera, ni este acto tiene carácter definitivo hasta la aprobación de la liquidación que en su virtud se formó, ni los Ingenieros pueden decidir á nombre de la Administración más dudas que las técnicas ó facultativas en su caso, sin que en ninguno les sea lícito interpretar los contratos en lo referente á la parte administrativa ó de derecho:

Considerando que si bien es terminante la cláusula 3.ª de las condiciones adicionales á las facultativas de la contrata, no es ménos cierto que no puede aplicarse al caso presente, porque los medios auxiliares presupuestos eran para transportes marítimos; los cuales no llegaron á tener efecto, puesto que de comun acuerdo la Administración y el contratista renunciaron á tomar la piedra sillería de la cantera de Soto, prefiriendo la de Cobos y Santianes, que, estando en el interior, dió lugar al transporte por medio de arrastres terrestres:

Considerando que el importe, de los arrastres terrestres, á pesar de ser más considerable que el de los marítimos, ha sido abonado al contratista, y si además se le pagara una parte del de los marítimos sería abonar dos veces el mismo servicio, pagando el que se ha hecho y además el que no ha llegado á realizarse;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. José Magaz, D. Francisco Parraño, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Alvaro Gil Sanz y D. Pedro Sanchez Mora.

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda interpuesta por D. Ramon Lopez Avellás, Y

en declarar firme y subsistente la Real orden de 1.º de Abril de 1880 expedida por el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Diciembre de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se han de proveer por oposicion, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Játiva (por fallecimiento de D. Salvador Grau), Villahermosa, Utiel (por fallecimiento de D. Antonio Maria Ballesteros), Altea, (por jubilacion de D. Miguel Martinez) y Utiel (por jubilacion de Don Francisco Marin y Gavaldon, correspondientes á los partidos judiciales de Játiva, Lucena, Requena, Callosa de Ensarria y Requena respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrogable plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaria ó Notarías que soliciten y el órden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan las dos últimas vacantes que se comprometen á satisfacer á dichos Notarios jubilados Martinez y Marin las pensiones anuales de 900 y 1.000 pesetas respectivamente, pagadas por mensualidades vencidas.

Madrid 23 de Febrero de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El dia 3 del entrante mes dará principio por esta Caja el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en los dias que á continuacion se expresan, y de doce de la mañana á tres y media de la tarde.

Dia 3 de Marzo.

Letras F, G, H, I, J, L.

Dia 4.

Letras Ll, M, N, O, P.

Dia 6.

Letras Q, R, S, T, U, V.

Dia 7.

Letras Z, A, B, C, D, E.

Dia 8.

Incidencias.

Madrid 28 de Febrero de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andia.

MINISTERIO DE MARINA.

En el pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID de 18 del corriente para subastar la adquisicion de los materiales de hierro necesarios en los arsenales de Ferrol y Cartagena para la construccion de tres cruceros, se ha expresado por un error involuntario que el ancho de las planchas marcas D. E. será de un metro, cuatro centímetros, en vez de decir un metro, seis centímetros, que es la verdadera dimension.

Tambien queda modificada la condicion 10 de dicho pliego en los términos siguientes:

10. El contratista entregará la tercera parte del material dentro del plazo de 45 dias, á partir del en que firme la escritura de contrata; debiendo completar la entrega de la totalidad ántes de los tres meses y medio, contados desde la primera entrega.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Madrid 28 de Febrero de 1882.—PAVIA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conservatorio de Artes.

Relacion de los certificados de adiccion caducados por resolucion del Ministerio de Fomento por haber caducado tambien las patentes de las cuales son accesorios, y de cuyo certificado se ha tomado razon en este Conservatorio de Artes durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1881.

1.410. Por Real órden de 18 de Abril de 1881 se declara caducado el certificado expedido en 20 de Agosto de 1879 á favor de D. Eugenio Ritter, por perfeccionamientos introducidos en la fabricacion de barriles de carton ó papel para adaptarlos especialmente al transporte y á la conservacion de la pólvora y otras sustancias análogas, por hallarse caducada la patente de su referencia. Madrid 15 de Julio de 1881.

1.411. Por Real órden de 18 de Abril de 1881 se declara caducado el certificado de adiccion expedido en 20 de Abril de 1880 á favor de D. Francisco Parcerisa Brilles, D. Miguel Masoliver Prat y D. José Palomo Darca, por un sistema ó procedimiento mecánico de traccion por cable subterráneo, caja sentada al nivel del suelo cerrada á voluntad y motor fijo, aplicado á toda clase de vehículos, por hallarse caducada la patente de su referencia. Madrid 15 de Julio de 1881.

1.527. Por Real órden de 25 de Agosto de 1881 se declara caducado el certificado de adiccion expedido á D. Francisco Pagés Sabater por haberse caducado la patente de su referencia en 20 de Enero de 1880, por producir y expender los productos carbonizados y conocidos por carbon artificial de Pagés. Madrid 5 de Setiembre de 1881.

Madrid 24 de Octubre de 1881.—El Secretario del Conservatorio de Artes, José Maria Yebes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Resumen de los estados del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de comercio de esta Corte en el año último, segun los datos facilitados á esta Direccion general por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios.

Table with columns: MESES, RENTA PERPETUA DEL 3 POR 100, DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100, DEUDA personal, BONOS del Tesoro, RESGUARDOS al portador de la Caja de Depositos, BANCO HIPOTECARIO, OBLIGACIONES del Banco y Tesoro, OBLIGACIONES del Tesoro sobre el producto de Aduanas, BANCO Hispano-Colonial, BILLETES hipotecarios de la isla de Cuba, ACCIONES DE CARRETERAS, OBRAS publicas, OBLIGACIONES GENERALES DE FERRO-CARRILES, and OBLIGACIONES del Tesoro sobre el producto de Aduanas de Cuba.

Table with columns: Número de las clases de papel, Descripción de las clases, Consumo probable durante el contrato (Millares de ejemplares), Precio máximo que se fija á cada millar de ejemplares (Pesetas), Valoración (Pesetas).

La subasta se verificará ante el Director general que suscribe, asociado de los Jefes de Administración de este Centro, con asistencia de un Abogado del Estado y de Notario público.

Los licitadores entregarán sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, y bajo ningún pretexto podrán retirarlas una vez presentados, ni se admitirá otro alguno después de las dos de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas deberán: 1.º Estar redactadas con estricta sujeción al modelo inserto á continuación.

2.º Hallarse suscritas por un español mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas circunstancias.

3.º Presentarse acompañadas de un pliego separado que contenga la carta de pago que justifique el haber constituido en la Caja de Depósitos como garantía para optar á la subasta la suma de 250 pesetas en metálico ó en la clase de valores admisibles para este objeto, según determina la regla 5.ª de las de subasta contenidas en el pliego de condiciones, la cédula personal y los documentos que acrediten haber satisfecho la contribución de los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de la subasta; y

4.º Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, los precios á que el licitador se compromete á entregar cada millar de ejemplares de las diferentes clases de papel en que el suministro se subdivide, y por número su exacta y verdadera valoración parcial y total, consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe, ni modifique las que se señalan para el remate.

La adjudicación provisional del servicio se hará por la Junta de subasta en favor del que suscriba la proposición que resulte más beneficiosa en su valoración total dentro de todos y cada uno de los precios máximos antes expresados; pero si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana durante un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por 100 por igual en que rebajen los tipos ofrecidos, adjudicándose en este caso el servicio al que resulte mejor postor; trascurrido dicho espacio de tiempo, y si no se mejorase ninguna de las proposiciones, la adjudicación recaerá en la que hubiere sido anotada con el número más bajo de presentación.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reune las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm. ..., fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ..., fecha..., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro del papel continuo de diferentes clases y colores para el adorno ó guarnecido de los cajoncitos de cedro en que se envasan los cigarros Regalías y Conchas peninsulares en las Fábricas de Madrid y Sevilla, se comprometo á verificarlo, con sujeción estricta á las condiciones del respectivo pliego, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, y cuyo respecto las cantidades y clases del papel que comprende el suministro de que se trata importa la siguiente valoración:

Importa la valoración la suma de... (en letra). (Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Febrero de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCION 4.ª

Relación adicional á la de la primera quincena de Octubre de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en las fechas que se dirán, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 8 de Diciembre siguiente, y Real decreto de 12 de Abril último.

NEGOCIADO 3.º

Créditos de los ramos que se dirán, declarados caducados por hallarse comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á causa de no haber justificado la personalidad de los acreedores ni la legitimidad de dichos créditos.

ACUERDO DE LA DIRECCION DE 6 DE OCTUBRE DE 1881.

Ramo de Haberes de todas clases hasta 1838 (1).

Número 1.635 del Negociado.

Table with columns: Nombre del titular, Reales vellon.

Número 1.637 del Negociado.

Table with columns: Nombre del titular, Reales vellon.

Reales vellon.

Table with columns: Nombre del titular, Reales vellon.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administración subalterna del ramo en Ponferrada (Leon) y la estación del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril de Ponferrada toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario según convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Leon.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. La exención de los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se ajustará á las disposiciones vigentes sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una de las primeras, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Administracion del Correo Central.

DIA 28.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 642 Alcalde de Corrales. 643 Alcalde de Logroño. 644 Alfonso Diaz.—Valverde. 645 Alejandro Aznilla.—Amarós. 646 Antonio Alcalá.—Alcoy.

Madrid 28 de Febrero de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Relacion de las fajas de periódicos rectificadas hoy día de la fecha por esta Central, que se publica para conocimiento de las respectivas Administraciones.

LA ÉPOCA.

- Doña Maria Yuzurca, de Monzon.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 B. Casino Peraltes, de Peralta, Navarra.—Lleva la caja el número 5.—Debe llevar el 5 A.

- Casino de Estella.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 A. Circulo de Munilla.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 C. B. D. Pablo Turull, de Sabadell.—Lleva la caja el núm. 5.—Debe llevar el 5 B.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DIA 28.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Bilbao, Toledo, Barcelona, Huelva, Paris, etc.

Madrid 28 de Febrero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete Central, Enrique Iturriaga.

Comisaria de Guerra de Vitoria.

D. Julio Rubio y Romea, Comisario de Guerra de segunda clase, Juez instructor de expedientes de reintegro en esta plaza. Hago saber que en el expediente de reintegro por la cantidad de 613 pesetas 39 céntimos por rectificaciones hechas en las cuentas de Setiembre y Octubre de 1876 correspondientes al Hospital militar de San Sebastian, instruyo contra el ex-Oficial de Administracion militar D. Nicolás del Castillo, se hizo necesaria la publicacion de edicto citando y emplazando a dicho sujeto para la presentacion en esta oficina de mi cargo. Y no habiendo tenido esto efecto, no obstante haber trascurrido el término legal, y en vista de lo prevenido en el artículo 117 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, aprobado en 8 de Noviembre de 1871, con esta fecha queda declarado en rebeldía el citado Castillo, continuando las actuaciones del referido expediente conforme está prevenido. Y a los efectos que procedan, publíquese esta resolucio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia. Vitoria 25 de Febrero de 1882.—Julio Rubio.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

CÓRDOBA.—DERECHA.

D. Manuel Guillen y Linares, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad. Doy fé que en dicho Juzgado y con mi autorizacion se han seguido autos ordinarios á instancia del Procurador que fué de este Colegio D. Ambrosio Crespo y Gomez, y hoy el de igual clase D. José Villanueva y Perez, en representacion de la señora Doña Maria de la Concepcion Calderon y Arranz, en rebeldía de D. Luis Aragonés ó Aragoneses, sus herederos ó sucesores, sobre cancelacion de una hipoteca existente en la hacienda denominada de los Caminos, situada en término de esta ciudad; en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con el pronunciamiento á la misma copiado á la letra, dice así: «Sentencia.—En la ciudad de Córdoba, á 19 de Noviembre de 1881, el Sr. D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de ella, habiendo visto estos autos seguidos en rebeldía de D. Luis Aragonés ó Aragoneses, sus herederos ó sucesores, á instancia del Procurador que fué de este Colegio D. Ambrosio Crespo y Gomez, y hoy D. José Villanueva y Perez, en representacion de Doña Maria de la Concepcion Calderon y Arranz, vecina de la villa y Corte de Madrid, sobre cancelacion de una hipoteca de 9.988 rs., existente en una hacienda denominada de los Caminos, término de esta ciudad; y Fallo que debo declarar y declaro prescrita la hipoteca constituida en 22 de Febrero de 1774 por D. Antonio Valderrama sobre el capital de un censo de 121.000 rs., que afectaba á unas casas en la calle de Gondomar de esta capital, y el cortijo nombrado de los Caminos, en este término, en garantía del pago de 9.988 rs. á D. Luis Aragoneses; expidiéndose el correspondiente mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido, cuya sentencia se publicará en los estrados de este Juzgado en la forma prevenida en la ley, insertándose la cabeza y parte dispositiva de ella en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, sin expresa condenacion de costas por ignorarse el paradero de los demandados y no haber comparecido. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Gonzalez Perez. Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba, en la audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos, Escribanos del Juzgado D. Manuel Montes y Sanchez y D. Antonio Ravé del Castillo. Córdoba 19 de Noviembre de 1881, doy fé —Manuel Guillen.» Lo relacionado más por extenso consta de dichos autos, y los insertos concuerdan á la letra con sus originales en los mismos, á que me remito. Y para que conste y se lleve á efecto su insercion en la GACETA DE MADRID, libro el presente en Córdoba á 21 de Noviembre de 1881.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Gonzalez.—Manuel Guillen. X—1073

LAGUARDIA.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa. Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen el mayorazgo fundado en esta villa por D. Mateo de Guevara y Colmeneros en 21 de Marzo de 1716 por testimonio de D. Juan de Armendariz, de cuya vinculacion fué última poseedora Doña Joaquina Martinez de Baños, para que en el término de dos meses acudan á este Juzgado á usar del que les compete; debiendo de advertir que ya lo tiene realizado Don Gabriel Bueno Gonzalez, vecino de Tordeillas, nieto de la última poseedora; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Laguardia á 16 de Febrero de 1882.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Vicente de Castro. X—1073

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en 10 del corriente en los autos ordinarios seguidos á instancia de Don Pedro Pastor y Landeró con D. Estanislao Malingre sobre pago de 124.000 rs., por la presente se emplaza al D. Estanislao Ma-

lingre, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á personarse en forma en los referidos autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que háya lugar.

Madrid 23 de Febrero de 1882.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, José Escribano. X—4072

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en juicio ejecutivo á instancia de Doña María Antonia Palacios, viuda, de esta vecindad, contra D. Antonio Cerezo Cuadrado, que lo es de la villa de Adamuz, partido judicial de Montoro, provincia de Córdoba, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados á éste, los cuales con su última tasacion son los siguientes:

Table listing property items and their values in pesetas. Includes items like 'Una casa situada en la villa de Adamuz...', 'Una acena en el término de dicha villa...', etc.

Y para su remate, que será doble y simultáneo en dicho Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte y en el de Montoro, se ha señalado el día 22 del próximo mes de Marzo, y hora de las dos de su tarde; previéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que será preferido el postor que lo sea á la totalidad de las fincas, que este Juzgado se reserva adjudicar el remate en el que en cualquiera de los dos aparezca como mejor licitador, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del refrendante hasta el día del remate.

Madrid 10 de Febrero de 1882.—V.º B.º—Enrique Iniguez.—El Escribano, Juan García Inés. X—4074

NOTICIAS OFICIALES.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada, Reses degolladas.

Su peso en kilogramos..... 44.843

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas., Cnts., Puntos de recaudacion, Ptas., Cnts. Lists data for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, and a total.

Madrid 28 de Febrero de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 28 de Febrero de 1882, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) and other financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various provinces (Albacete, Alcoy, Alconante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Boisas extranjeras.

Table showing foreign exchange rates for Paris (PARIS 27 DE FEBRERO) and other international markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing official exchange rates for London (Londres) and Paris (Paris).

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Febrero de 1882.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 6 to 9 and various temperature/pressure readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 28 de Febrero de 1882.

Table of telegraphic dispatches showing atmospheric conditions across various locations (S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.) with columns for altitude, temperature, wind direction, and weather state.

RETRASADO.

D a 27.

Small table showing a delayed dispatch for Valde-Sevilla.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido el núm. 335 de la Revista de España, cuyo sumario es el siguiente: El Imperio Ibérico, por D. Manuel Becerra. Régimen parlamentario de España en el siglo XIX, por D. Manuel Calvo Márcos. La literatura del derecho internacional en España durante el siglo XVII, por D. Wenceslao Ramirez de Villa-Urrutia. Los dos sueños (poesía), por D. A. Ros de Olano. Considerando el enterramiento de Espronceda, por Don A. Ros de Olano. La edad de oro de los árabes en España, por D. Alfonso Perez G. de Nieva. Del naturalismo en nuestro Teatro moderno, por D. José Alcazar. La Agricultura y la Administracion municipal, por D. Gervasio G. de Linares. La Bola negra, por Doña Teresa de Arroniz Bosch. Apuntes bibliográficos, por D. E. P. y D. E. A. y S. Crónicas política, por D. G. A.

SANTOS DEL DIA.

El Santo Angel de la Guardia, y Santa Eudoxia, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Teresa (Chamberi).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Turno 4.º impar.—Lohengrin. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—En el seno de la muerte.—Un drama en la venta. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno par.—Marta. TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—El juramento. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Los guantes del cochero.—El muerto al hoyo.—Intermedios por el sexteto. TEATRO DE APOLLO.—Inauguración para mañana jueves 2.º.—A las ocho y media.—Nos matamos.—Voz de alerta.—Les pierrots. A las diez y cuarto.—A tiempo.—Música clásica.—La flor granadina.—Baile. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Luces y sombras.—Torear por lo fino.—Caer de pie.—Luces y sombras. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—El nombre obliga.—Los paves reales.—El país de las gangas. TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—La consola y el espejo.—Los dos cerdos.